

Derechos humanos de las mujeres en prisión, un anhelo

Human rights of women in prison, a longing

Ana María Gutiérrez Domínguez
Programa de Posgrado en Derecho
Facultad de Estudios Superiores Aragón
Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

En este ensayo se reflexiona sobre los derechos humanos de las mujeres en prisión, desde un enfoque jurídico y de política criminal, con el fin de evidenciar su ineficacia. Se analiza la situación de las mujeres en dos momentos, como sujetas del procedimiento penal y como internas en centros de reclusión. Para ello se parte de datos estadísticos que aportan un panorama de sus circunstancias y permiten establecer las formas en las que se vulneran sus derechos. Se concluye con las siguientes propuestas: en primer lugar, elaborar un protocolo en el procedimiento penal para tratar a las mujeres con perspectiva de género y eliminar la prisión preventiva oficiosa; en segundo, generar un instrumento que dé certeza jurídica a aquellas que se encuentran en prisión. El objetivo primordial es fomentar el reconocimiento y validez de los derechos humanos de las mujeres.

Palabras clave:

Derechos humanos, mujeres, prisión, perspectiva de género.

Abstract

This essay reflects on the human rights of women in prison, from a legal and criminal policy approach, in order to highlight their ineffectiveness. The situation of women is analyzed in two moments, as subjects of criminal proceedings and as inmates in detention centers. This is based on statistical data that provides an overview of their circumstances and allows us to establish the ways in which their rights are violated. It concludes with the following proposals: first, develop a protocol in criminal procedure, to treat women with a gender perspective and eliminate informal preventive detention; second, generate an instrument that gives legal certainty to those who are in prison. The primary aim is to promote the validity and recognition of women's human rights.

Keywords:

Human rights, women, prison, gender perspective.

Fecha de recepción: 5 de noviembre de 2023
Fecha de aceptación: 25 de enero de 2024

Introducción »»

En su origen y desde un punto de vista constructivo, los derechos humanos se pueden ver como un anhelo por limitar el poder y, frente a este, brindar una esfera de protección a las personas. Conforme evolucionaron las sociedades y los derechos humanos, su goce implicó no solo abstenciones o limitaciones al poder del Estado, sino también el deber de ejecutar acciones encaminadas a que las personas pudieran ejercer sus prerrogativas de forma efectiva. Esto siempre se debe tener presente y, en especial, resulta aplicable al caso de las mujeres en prisión. El logro alcanzado al generar instrumentos jurídicos que plasman derechos humanos se ve ensombrecido cuando se constata que estos permanecen únicamente como una ilusión, como meras declaraciones desligadas del mundo real.

En México, la generalidad de mujeres no tiene garantizado plenamente el goce de sus derechos humanos. ¿Qué pueden esperar las que se encuentran en reclusión? La realidad del sistema penitenciario y, en concreto, de los centros de internamiento para mujeres contradice de manera contundente y estremeceadora al imaginario normativo. Para demostrarlo se reflexionará sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres internas en centros penitenciarios en México desde una perspectiva jurídica y de política criminal.

Este trabajo inicia con el apartado, "La Vulnerabilidad de las Mujeres en Prisión", el cual pone de manifiesto que las mujeres constituyen un grupo vulnerable frente al sistema penal y penitenciario; el siguiente, "Víctimas del sistema punitivo", aborda el modo en que el procedimiento penal infringe de manera diferenciada los derechos humanos de las mujeres. Continúa con "La prisión real como antítesis de la ideal", que trata sobre las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en las prisiones. El último, "Armas de resistencia a la opresión", esboza propuestas para favorecer la protección de los derechos humanos de las mujeres y las considera, en primer lugar, como sujetas del sistema punitivo; y en segundo, como internas en reclusorios. En las conclusiones se comenta de forma general el tema del ensayo.

La vulnerabilidad de las mujeres en prisión

La vulnerabilidad, como objeto de estudio, se ha abordado desde diferentes vertientes teóricas y epistemológicas. De acuerdo con la Fórmula de Distribución del Índice de Vulnerabilidad Social emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario (2002, p. 6):

La vulnerabilidad social es el reflejo de diversos aspectos que confluyen para resaltar el grado de debilidad en que se encuentran personas, familias o grupos, en los cuales, las razones de edad, género, pertenencia étnica, precariedad económica, carencia de nexos familiares o debilidad jurídica, representan riesgos para su integridad y constituyen limitaciones en sus derechos y alternativas de vida.

De esta definición se desprende que las mujeres constituyen un grupo vulnerable por motivos de género, por el hecho de ser mujeres en una sociedad patriarcal y en alto grado misógina, como la sociedad mexicana, con todas las desventajas, inequidades y violencias que esto conlleva. En esa tesitura, la condición de vulnerabilidad devenida de ser mujeres se agrava por otro factor: su debilidad jurídica, esto es, estar recluidas en centros penitenciarios.

La población penitenciaria de mujeres en México es muy baja en comparación con la población masculina; de acuerdo con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSIPEE-F) 2023, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), durante 2022, del total nacional de los delitos cometidos por personas ingresadas a centros de reclusión, "91.5% fueron cometidos por hombres y 8.5% por mujeres" (p. 24). La baja densidad de población femenina en reclusión, lejos de constituir pretexto para su abandono por parte del sistema penitenciario, debería contribuir para que se pudiera atender mejor, pero no sucede así: las desigualdades que sufren las mujeres en su vida cotidiana se trasladan a su reclusión y empeoran sus circunstancias.

Es posible distinguir dos momentos en los que las mujeres internas en centros penitenciarios son vulneradas en sus derechos humanos: el primero, como sujetas del procedimiento penal, aspecto que se refiere a la forma desigual en la que el sistema punitivo las trata a ellas y a los hombres, y que inicia desde que las mujeres son investigadas por la posible comisión de algún delito, se prolonga durante su reclusión, se refleja en su sentencia y en las posibilidades de obtener su libertad. En esta fase se vulneran los derechos humanos relacionados con garantías procesales. El segundo, como internas en centros penitenciarios, sea en cumplimiento de una sentencia o como consecuencia de la medida cautelar de prisión. Aquí su vida entera es absorbida por la institución penitenciaria y, como efecto, sufren la violación sistemática de sus derechos humanos, agravada por ser mujeres. Ambos aspectos se abordarán enseguida.

Víctimas del sistema punitivo

El Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios (2023) también informa que, entre la población privada de la libertad y sentenciada, en los centros penitenciarios, "19.1% (24 955) de los hombres y 16.8% (1 0875) de las mujeres recibieron penas privativas de la libertad de 5 a menos de 10 años"; sin embargo, "5.4% de los hombres y 10.7% de las mujeres" recibieron penas privativas de

la libertad de 50 años o más (p. 39); es decir, las mujeres que recibieron las penas más altas son casi el doble de los hombres que fueron condenados con la misma penalidad.

Situación que llama la atención, ya que en los centros penitenciarios federales el delito más frecuente por el que se procesó a las mujeres fue secuestro, mientras que para los hombres fueron los delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos. Por lo que hace a los centros penitenciarios estatales y centros especializados, el delito de mayor frecuencia por el que se enjuició tanto hombres como mujeres fue el robo. Al parecer, mujeres y hombres que cometen el mismo delito o ilícitos, con penalidades similares, son sentenciados con penas muy dispares (Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Federal y Estatal, 2023).

De acuerdo con datos obtenidos en 2016 por la organización X Justicia para Mujeres, 99% de las mujeres privadas de la libertad en 2016 eran primo-delinquentes. Según datos de esta organización, muchas de las mujeres que fueron a prisión resultaron involucradas en conductas delictivas debido a su relación con hombres que delinquen; es decir, por ser su pareja, hermana, madre, u otra relación (Guerrero, 2021).

En esa línea, debe precisarse que pueden existir casos como aquellos a los que alude la asociación antes mencionada, en los que se implique a mujeres en delitos sin haberlos cometido de manera directa; por ejemplo, porque habitaban en la misma casa cateada por la policía, en la que se encontró droga. Sin embargo, aún en los casos en los que efectivamente las mujeres participaron activamente en la comisión de conductas delictivas, deberían examinarse los factores criminógenos que las llevaron a ello bajo una perspectiva de género.

Es posible arriesgar algunas hipótesis respecto de cuáles son estos factores criminógenos relacionados con las asimetrías de género que conducen a las mujeres a delinquir, el más evidente es la dominación. Por mucho tiempo se ha tratado de implantar en ellas la creencia de que solamente valen a través de los hombres, los mandatos de género son difíciles de superar en una sociedad predominantemente tradicional. Todavía hoy en día muchas mujeres mexicanas tienen la creencia manifiesta o interiorizada de que deben obediencia a sus maridos, a sus padres o a los hombres en general y actúan conforme a esa creencia; o bien, se les obliga a someterse a los designios masculinos por medio de la violencia física, moral, psicológica, económica o de otro tipo.

Aunadas y derivadas de lo anterior, la pobreza, la ignorancia y la falta de oportunidades para mejorar su nivel de vida también constituyen factores criminógenos que afectan más a las mujeres por motivos de género (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2020). Como continuación del ciclo, estos elementos también repercuten, entre otros aspectos, en la imposibilidad de acceso a una defensa adecuada, con la consiguiente falta de impulso procesal para acelerar sus juicios y posteriormente, para acceder a

beneficios preliberatorios. Así se concatenan en una espiral infinita las inequidades que van sufriendo las mujeres solo por el hecho de serlo.

Como muestra, en el año 2022, 39.0% de la población internada no contó con una sentencia. En el caso de los hombres, dicha proporción corresponde a 38.4%, mientras que para las mujeres es de 49.3%. La tendencia de más mujeres que hombres sin recibir sentencia puede observarse también en años anteriores. En 2017 el porcentaje fue de 42.7% mujeres y 32.9% hombres; en 2018 de 43.6% mujeres y 35.4% hombres; en 2019 de 44.4% mujeres y 35.7% hombres; en 2020 de 50.3% mujeres y 40.9% hombres; y en 2021 de 52.9% mujeres y 42.1% hombres. Con respecto al rango de tiempo en espera de sentencia para las personas adultas privadas de la libertad, 26.7% de los hombres y 29.7% de las mujeres han esperado 24 meses o más por su sentencia (Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Federal y Estatal, 2023).

En esa tesitura, Daniela Anciera, Directora general y Cofundadora de La Cana, un proyecto social que busca crear oportunidades para las mujeres privadas de la libertad, menciona que en el penal Chiconautla, en Ecatepec, aproximadamente 10% de las internas podrían salir por ocho mil pesos, en promedio, puesto que cometieron delitos menores; pero a causa de su situación económica, no podían pagar esa cantidad y tenían que permanecer en la cárcel (Carballo Corrales, 2022, párr. 3).

A juzgar por las cifras, el sistema punitivo infringe de manera diferenciada en el proceso, los derechos humanos de las mujeres consistentes en la prohibición de ser discriminadas, previsto en el artículo 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 4 de la Constitución. En este sentido, las mujeres procesadas son víctimas del sistema punitivo.

Ligado a lo anterior, en los últimos tiempos México se ha visto dominado por el populismo y el autoritarismo mediático que equipara “la justicia” con la detención y el encarcelamiento, ello ha propiciado que la política criminal se enfoque en tipificar cada vez más conductas, aumentar absurdamente las penas y ampliar el uso de la prisión preventiva oficiosa y justificada.

De este modo, el sistema penal acusatorio, que supuestamente pretendía eliminar al sistema inquisitivo mixto, cada vez adquiere más características inquisitivas. Dictar un auto de vinculación a proceso requiere de un nivel probatorio muy bajo y con ello vienen aparejadas las medidas cautelares; es decir, se puede imponer prisión preventiva a una persona casi sin tener evidencia de que haya cometido un delito, con tan solo acreditar la probabilidad de su comisión.

La prisión preventiva, deshonrosamente establecida en la Constitución mexicana, y derivada de la cual, como antes se expuso, un alto porcentaje de

mujeres están privadas de su libertad, viola de manera flagrante los derechos humanos y constituye materialmente una pena anticipada, un abuso de poder y una de las principales causas de sobrepoblación de las cárceles.

La prisión oficiosa resulta irracional al no contemplar las circunstancias especiales del caso y sustentarse solo en el dispositivo legal, que pretende fundamentarse genéricamente en la protección del bien jurídico tutelado. En cuanto a la prisión justificada, los jueces la imponen a menudo bajo argumentos que criminalizan la pobreza, como el hecho de no tener arraigo en el lugar del juicio porque no se es propietario del lugar donde se habita, porque el individuo está desempleado o se carece de trabajo fijo, o porque no tiene dinero para pagar una garantía, y por los motivos ya expresados, las mujeres se encuentran muchas más ocasiones en esos supuestos.

La prisión real como antítesis de la ideal

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Paradójicamente, cuando el precepto citado se contrasta con la realidad, describe todo lo que los centros penitenciarios en México no cumplen. Las cárceles destinadas a mujeres y hombres operan en condiciones de pésima higiene, precariedad y corrupción. En estas instituciones no se satisfacen ni siquiera las necesidades básicas de las y los internos, es decir, los requerimientos de alimentación, lugares limpios y adecuados para dormir y asearse, u otros; mucho menos cuentan con instalaciones ni recursos para brindar actividades deportivas, capacitación para el trabajo ni educación que contribuyan a la reinserción.

Estos lugares no merecen ser llamados centros de reinserción social, son cárceles, sitios de castigo ominosos, donde se encierra a las personas para erradicarlas de la sociedad. Las prisiones son, en realidad, la antítesis de su concepción ideal. Las mujeres privadas de su libertad dejan de ser vistas como personas y, en la práctica, se violan sistemáticamente sus derechos humanos. Así lo denota el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana* (Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, 2015), donde dicha institución describe las deplorables condiciones en las que viven dichas mujeres, las cuales pudieron documentar a través de visitas. Muchas de las vulneraciones que sufren son comunes a los internos del sexo

masculino; pero hay dos que es necesario resaltar porque devienen de manera indudable de discriminación por motivos de género (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

La primera transgresión es que se infringe lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, en cuanto a que las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. En muchas penitenciarías de las entidades federativas esta separación no se cumple a cabalidad. Según el informe referido, dicha situación deriva de la falta de centros de reclusión especiales para mujeres. En 2015, las instituciones carcelarias estatales exclusivas para el género femenino eran diez del total de 418 centros de reclusión del país, y en el ámbito federal, eran tres, pero una de estas aún no estaba en operación. Del total de la población femenil, solo 35.19% se encontraba recluida en los señalados centros para mujeres, mientras que 64.80% se albergaba en centros mixtos (CNDH, 2015, pp. 1 y 2).

Los centros de reclusión mixtos se diseñaron para población masculina y al internar mujeres en dichas instituciones, únicamente se les separa, con frecuencia de forma muy frágil, un pequeño espacio para ellas, lo que genera inseguridad para las mujeres, pues al no impedir por completo el contacto con los internos se propician agresiones sexuales y redes de prostitución.

La segunda transgresión se refiere a las internas que tienen consigo a sus hijas e hijos y tampoco cuentan con los espacios y servicios adecuados para ellos. Respecto de este punto y en atención al interés superior de la niñez, no hay acuerdo en cuanto a si permanecer en prisión con sus madres resulta perjudicial para los infantes. Ahondar en dicho tema no es propósito del presente trabajo, pero se menciona porque es un tópico que refleja justamente una situación de desigualdad entre hombres y mujeres; es decir, se permite que las niñas y los niños estén con sus madres y no con sus padres debido a que, por prejuicios de género, a ellas se les asigna el cuidado de las hijas e hijos.

Además, muchas de las irregularidades de los centros penitenciarios asentadas en el informe de la CNDH se relacionan con la carencia de acceso a servicios médicos y psicológicos, así como con la falta de insumos básicos para el aseo personal, la insuficiencia y la mala calidad de los alimentos, de espacios y seguridad. Todas esas deficiencias se asocian a la corrupción, esto es, al interior hay que pagar por disponer de bienes y servicios que el Estado debe proporcionar; en consecuencia, las internas que no tienen dinero para pagar, sufren todo tipo de penurias. Aún más, si se considera que solo un pequeño porcentaje de ellas tiene trabajo remunerado en la prisión, el acceso a estos bienes y servicios básicos dependerá de la ayuda de sus familiares.

En el mismo sentido, la desigualdad de las mujeres en prisión también se evidencia en el hecho de que reciben muy pocas visitas, en comparación con los reclusos (González, 2021, p. 64). Por un lado, derivado de la escasez de espacios para ellas, pues un gran porcentaje purga su pena en centros de

reclusión apartados de su lugar de origen, lo cual complica el traslado de sus familiares y viola de nuevo lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución.

Por otro lado, la poca asiduidad de las visitas quizá se debe también a la mayor dureza con que la sociedad tiende a juzgarlas, lo cual se refleja en el abandono de sus familias, como también en una serie de prácticas institucionales difíciles de documentar, porque violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pero que han sido señaladas por estudiosas del tema, como Elisabet Almeda, criminóloga feminista, por ejemplo, el hecho de que el personal penitenciario las trate con mayor severidad y les aplique medidas disciplinarias con mayor frecuencia, que, al ser informales (léase ilegales y arbitrarias), no dejan evidencia documental (Almeda, 2005, pp. 350 y 351).

La prisión es un ente de los que Goffman (1961/1970, p. 19) denomina instituciones totales, que se caracterizan porque los internos realizan dentro de estas todas las actividades que se desarrollan en diversos espacios de la vida normal; por esa razón, derivada de su situación jurídica, el Estado adquiere la calidad de garante de los derechos de las internas y está obligado a garantizarles vivienda digna y decorosa, así como alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a proteger su salud; a brindarles acceso y disposición al agua para su consumo; todos estos derechos consagrados en el artículo 4º constitucional y que no se deberían ver menoscabados por su estancia en prisión. De igual modo, todos los demás derechos humanos deberían ser auspiciados por lo que establece la legislación internacional, la Constitución y las leyes aplicables para su situación concreta, en suma, la prisión real debería ser reflejo y no antítesis de la ideal.

Como se adelanta en la introducción del presente trabajo, en el caso de los derechos humanos de las mujeres en prisión, el Estado no solo está obligado a abstenerse de violentar sus derechos, sino que debe hacerlos eficaces, en su calidad de garante respecto de ellas. La factibilidad de que las mujeres en prisión puedan ejercer sus derechos depende completamente de un deber correlativo del Estado. De modo que, si esta entidad no establece lineamientos a través de sus órganos y normas para hacer eficaces los derechos humanos de las mujeres en prisión, es decir, si no provee, supervisa ni genera mecanismos efectivos para hacer valer dichos derechos, incluso coactivamente, está faltando a su deber y violando derechos humanos.

Armas de resistencia a la opresión

Pese a ser ampliamente conocida la aberrante situación de las cárceles, no hay voluntad ni interés para mejorar sus condiciones por parte de las autoridades. Es patente que las prisiones no logran en modo alguno la reinserción social, por el contrario, propician criminalidad y reincidencia. Sin embargo, al mismo tiempo, la política criminal del Estado centrada en el punitivismo, incrementa la población carcelaria. De esa aparente contradicción, como advierte Foucault (1975/1976), se puede deducir que, más allá de la negligencia, la cárcel

desempeña funciones no declaradas que convienen al Estado y a los grupos de poder relacionados con este, no a la generalidad de las y los ciudadanos.

En esa tesitura, para Foucault (1975/1976, pp. 256 a 263), las cárceles cumplen la función de producir un tipo definido y controlado de delincuencia, que procede en su inmensa mayoría de la última fila del orden social y que sirve para encubrir la criminalidad del grupo en el poder y de los agentes estatales. Desde la perspectiva de Nils (1993/1993, p. 106), las prisiones constituyen principalmente un negocio para el gobierno, a través de su construcción, equipamiento y administración; todo ello ligado a la falta de transparencia presupuestaria y corrupción.

En correspondencia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, retoma la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que establece entre sus objetivos, en el punto 7, retomar las cárceles y dignificarlas, es decir,

recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales.

Sin embargo, casi al final del sexenio, los resultados no concuerdan con la realidad; pero pese al panorama desolador, es posible hacer algunas propuestas sobre el tema de las mujeres en prisión, cuyo punto clave es la perspectiva de género y consideran que esta constituye:

Una herramienta que permitirá dar respuestas más informadas, adecuadas y equitativas, analizando las causas que generan desigualdades... y fundamentalmente elaborando propuestas de acción tendentes a modificar esas desigualdades, contribuyendo así a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. (Martínez, 2011, p. 22)

En principio, en el momento antes del internamiento de las mujeres en prisión, la primera propuesta consiste en aplicar la perspectiva de género desde que inicia su investigación y durante el proceso penal. Para ello, resultaría conveniente elaborar un protocolo con dicha perspectiva y de aplicación obligatoria, enfocado a las mujeres imputadas por cualquier delito. El procedimiento debería obligar a ministerios públicos y miembros del poder judicial a analizar y manifestarse expresamente sobre las circunstancias de vulnerabilidad de las mujeres, por motivos de género, que puedan constituir factores criminógenos y hayan influido en la comisión del hecho; y ponderar esta situación, conforme al principio pro persona, en las decisiones que se tomen de su situación jurídica, de principio a fin del proceso penal; esto incluiría los criterios para establecer las penas y medidas de seguridad correspondientes, respecto de las cuales deberán priorizarse las no privativas de libertad; de forma complementaria, se brindará atención psicológica si se descubre, derivado del análisis, que las mujeres imputadas son o han sido víctimas de violencia de género.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015) recomienda la imposición de medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y de sentencias no privativas de la libertad para mujeres embarazadas, o que tengan bajo su cuidado a niños o a otras personas. Sin embargo, esta autora no comparte dicho criterio, porque no cuestiona, sino que refuerza el estereotipo de género de las mujeres como cuidadoras; es decir, la Comisión recomienda que se les otorguen beneficios a las mujeres con motivo de y para que sigan cumpliendo el rol de cuidado asignado por la sociedad patriarcal. Por esa razón, se disiente de dicha postura y se argumenta que el rol de cuidado atribuido a las mujeres y que, en efecto, no se puede ignorar, debe ser parte de un análisis integral de todas las condiciones de vida de las mujeres, con el fin de comprender su contexto y actuar para cambiarlo. Resulta ineludible que las decisiones que se tomen a favor de las mujeres se alejen de la concepción de que valen en función de otros, en este caso, porque cuidan a otros. Por tal motivo, se reitera la propuesta de elaborar el protocolo con perspectiva de género para mujeres imputadas, antes señalado.

La segunda propuesta no solo concierne a las mujeres, sino también a la eliminación de la prisión preventiva oficiosa y a la reducción y ajuste de las hipótesis de prisión preventiva justificada, únicamente para casos en que la libertad de la imputada o imputado implique riesgo para la víctima. Como antes se apuntó, la prisión preventiva, aunque se pretenda negar su carácter punitivo y se le presente como medida cautelar, en lo material es una pena anticipada. En ese tenor, la prisión preventiva constituye un abuso de poder y resulta incompatible con un Estado de Derecho.

En relación con la estancia de las mujeres en prisión, que es el segundo momento, también es necesario analizar los escenarios con enfoque de género y con base en lo señalado en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok),¹ para generar un reglamento o manual que se ajuste a las necesidades de las internas en prisión y les proporcione seguridad jurídica. Dicho instrumento jurídico deberá especificar mecanismos accesibles, concretos, ágiles y eficaces para que las mujeres hagan valer las violaciones a sus derechos y se obligue a la autoridad correspondiente a emitir resoluciones en un término inmediato e impostergable; a su vez, dichas resoluciones deberán imponer a las autoridades carcelarias el deber de realizar las acciones inmediatas para restituir a las mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos. Además, se deberá establecer el procedimiento para vigilar el cumplimiento de las determinaciones.

A partir de la argumentación anterior, la primera y más importante propuesta del trato a las mujeres en el sistema penal, y en prisión, sería la

¹ Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010.

exigencia firme al Estado de cumplir con la legislación internacional y nacional vigente en materia de derechos humanos. Desde esa visión es inevitable preguntarse, ¿para qué sirven los derechos humanos si no se actualizan en la realidad?, ¿de qué sirve afirmar que las mujeres tienen derechos humanos si el Estado los viola de manera flagrante sin consecuencia alguna?, ¿para qué crear más normatividad, si el Estado mexicano no es, en los hechos, un Estado de derecho?

El Estado de derecho ideal jamás se materializa por completo, señala Zaffaroni (2006, p. 166), pero puede servir de modelo para hacer que la realidad se acerque a este. Tampoco, en ningún modo, se logra la observancia de los derechos humanos en su totalidad; sin embargo, no se debe abandonar el esfuerzo por hacerlos realidad. En ese sentido, es posible que la creación de instrumentos, como los antes propuestos, resulten útiles para facilitar la protección de los derechos humanos de las mujeres en prisión.

Si los derechos humanos no se concretan en el mundo fáctico, se convierten en ideología en sentido negativo con la que el Estado pretende legitimarse. "A los derechos plasmados en la norma que no pueden ejercitarse, se les ha dado el calificativo de nugatorios. Nugatorio implica la pérdida de una esperanza que se había concebido" (Bonifaz, 1993, p. 180).

Por eso, la propuesta relevante en el tema de los derechos humanos se debe convertir en acciones que conduzcan a su actualización. Para ello es indispensable visibilizar las violaciones de derechos humanos y exigir incansablemente el reconocimiento y respeto de dichas prerrogativas, de manera que se conviertan en verdaderas armas de resistencia a la opresión.

Conclusiones »»

En la actualidad, los derechos humanos plasmados en la legislación nacional e internacional son una burla grotesca para las mujeres en prisión. De su situación de vulnerabilidad por ser mujeres se desprenden varias circunstancias que incrementan su fragilidad: la carencia de recursos económicos necesarios para su adecuada defensa, la estigmatización que deviene del delito y de la cárcel y la desigualdad de oportunidades para salir de esta, entre otros factores que favorecen su permanencia en el olvido.

En el trabajo se expone que el Estado tiene la obligación de mejorar la situación de las mujeres en prisión, pero no se vislumbra el menor interés de este. Infortunadamente, debido a su vulnerabilidad, las mujeres en prisión pueden hacer muy poco por ellas mismas. Su única esperanza es que la sociedad organizada transforme los derechos humanos plasmados en la normatividad en verdaderos instrumentos de exigencia que los haga valer cuando el propio gobierno los ignora y los quebranta. Suena difícil, pero el trabajo que desarrolla un puñado de organizaciones sirve de aliento.

En ese tenor, para que los derechos humanos de las mujeres en la cárcel trasciendan la mera aspiración se requiere un hacer, un evidenciar, un denunciar, un exigir, tal vez un día rindan algún fruto la lucha y los esfuerzos conjuntos.

Referencias bibliográficas »»

Almeda Samaranch, E. (2005). Capítulo VII. La Política penal/penitenciaria en relación con la mujer: un enfoque de género. En I. Rivera (Coord.), *Política Criminal y Sistema Penal, Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas*. Anthropos.

Bonifaz Alfonso, L. (1993). *El problema de la eficacia en el derecho*. Porrúa.

Carballo Corrales, M. (2022, 11 de agosto). *La prisión: donde las brechas de género aumentan*. Mexicanos contra la corrupción. Recuperado el 21 de septiembre de 2023 de <https://contralacorrupcion.mx/la-prision-donde-las-brechas-de-genero-aumentan/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. Recuperado el 28 de septiembre del 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2020). Pobreza y Género. Recuperado el 21 de septiembre del 2023 de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-y-genero-en-Mexico-2016-2020.aspx>

Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión* (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1975)

Goffman, E. (1970). *Internados* (M. A. Oyuela de Grant, Trad.). Amorrortu editores. (Trabajo original publicado en 1961)

González Talamantes, S. (Coord.) (2021). *Informe sobre la situación de las prisiones privadas en México, los Ceferesos CPS a más de diez años*. México Evalúa; Documenta AC. Recuperado el 21 de septiembre de 2023 de <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Informe-sobre-la-situacion-de-las-prisiones-privadas-en-Mexico.pdf>

Guerrero, A. (2021). La reinserción social de las mujeres en México, un largo camino para el restablecimiento de sus derechos. *Equis Justicia para las Mujeres*. Recuperado el 21 de septiembre de 2023 de <https://equis.org.mx/nuestras-publicaciones/>

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Presentación de resultados generales*. Recuperado el 21 de septiembre de 2023 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2023/doc/cnsipee_2023_resultados.pdf
- Martínez Rodríguez, L. (2011). *Cuadernillo sobre Género y Derechos Humanos de las Mujeres, para Operadores de la Justicia en la República Mexicana*. Talleres de impresos y encuadernación Progreso.
- Nils, C. (1993). *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?* (S. Costa, Trad.). Editores del Puerto. (Trabajo original publicado en 1993)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes* (Reglas de Bangkok). Recuperado el 29 de septiembre de 2023 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. (2019, 12 de julio). *Diario Oficial de la Federación*.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario. (2002). *Fórmula de distribución del índice de vulnerabilidad social año 2002*. Recuperado el 17 de septiembre de 2023 de <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wpcontent/Archivos/Normateca/EliminadosSustantivos/IndicaVulnerabilidadSocial.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Ediar.

Nota de la autora:

Ana María Gutiérrez Domínguez
Estudiante de Maestría en Derecho
Facultad de Estudios Superiores Aragón
Correo electrónico:
anibidem@gmail.com